

**ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE
EL “ANTEPROYECTO DE LEY DE LAS POLICÍAS LOCALES DE ANDALUCÍA”**

En Sevilla, a **8 de junio de 2021**, la Secretaria General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D^a. Teresa Muela Tudela, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y del técnico del referido Departamento, D. José Jesús Pérez Álvarez, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

“INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE LAS POLICÍAS LOCALES DE ANDALUCÍA

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador de Anteproyecto de Ley citado, formula las siguientes observaciones y enmiendas:

OBSERVACIONES AL ARTICULADO

ARTÍCULO 1

En el apartado 2, se propone la siguiente **redacción alternativa**:

*“2. Se entiende por coordinación, la ordenación general y el conjunto de medidas normativas, competencias, funciones y técnicas que, con la finalidad de integrar la actuación de las policías locales dentro del sistema de seguridad pública, posibiliten establecer criterios básicos para homogeneizar **sin invasión de competencias locales, aspectos sobre** selección, promoción, movilidad y otras normas del régimen estatutario de su personal, así como el establecimiento de sistemas de información, asesoramiento y colaboración recíprocas.”.*

Justificación

Una de las novedades relevantes del texto del Anteproyecto es la definición sobre lo que debe entenderse por “coordinación”, que constituye el objeto del texto legal (artículo 1) y que viene reconocido como título competencial en el artículo 65.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía (en adelante, EA).

Dicha novedad se recoge en la redacción del presente artículo que, sin perjuicio de la salvedad que establece en su apartado 4 respecto del “estricto respeto a la autonomía local”, lo cierto es que plantea dudas en cuanto a la configuración detallada del concepto de coordinación.

Sobre esta cuestión, debemos recordar, tal y como hace la Exposición de Motivos, que dicho título competencial deriva de lo dispuesto en el artículo 148.1.22º de la Constitución Española, que atribuye a las Comunidades Autónomas “La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica.”.

Por tanto, lo que deba entenderse como “coordinación” en esta materia debe contrastarse con lo dispuesto en la referida ley orgánica que, a tales efectos, es la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (en adelante, LOFCS) y, más concretamente, con lo establecido en su artículo 39, que dispone:

“Corresponde a las Comunidades Autónomas, de conformidad con la presente Ley y con la de Bases de Régimen Local, coordinar la actuación de las Policías Locales en el ámbito territorial de la Comunidad, mediante el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Establecimiento de las normas-marco a las que habrán de ajustarse los Reglamentos de Policías Locales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en la de Bases de Régimen Local.
- b) Establecer o propiciar, según los casos, la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías Locales, en materia de medios técnicos para aumentar la eficacia y colaboración de éstos, de uniformes y de retribuciones.
- c) Fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las Policías Locales, determinando los distintos niveles educativos exigibles para cada categoría, sin que, en ningún caso, el nivel pueda ser inferior a Graduado Escolar.
- d) Coordinar la formación profesional de las Policías Locales, mediante la creación de Escuelas de Formación de Mandos y de Formación Básica.”.

Dada la posible presencia de diversos cuerpos policiales en un mismo territorio, dependientes de diversas administraciones, parece procedente la técnica de la coordinación para evitar situaciones de conflicto competencial y distorsión en la garantía de la seguridad pública.

Pero esa coordinación entre distintos cuerpos no justificaría una intervención desmedida en la organización interna de las estructuras policiales que dependen de otras administraciones.

En este sentido, las referencias a la homogeneización en relación a la “organización” y al “funcionamiento” del personal propio de las Entidades Locales, podrían ser incompatibles con el reconocimiento de la potestad de autoorganización de las entidades locales andaluzas recogido en el artículo 5 de la Ley 5/2010, de 5 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante, LAULA).

A la vista del marco descrito, se deduce que la definición legal de “coordinación” no puede albergar una conceptualización expansiva que rebase lo establecido en la normativa estatal y que, por otro lado, pueda deducirse una restricción sensible en el ámbito competencial de los Gobiernos Locales sobre la Policía Local.

A tales efectos, se propone una redacción que se ajuste de forma más concreta a los parámetros por los que se debe conducir la coordinación ejercida por la administración autonómica.

En cualquier caso, parece más aconsejable una redacción que no encorsete el ámbito de actuación municipal más allá de lo que determinen las disposiciones concretas de la ley para cada materia.

ARTÍCULO 2

En la letra b), se propone la siguiente **redacción alternativa**:

“b) Al personal denominado vigilantes municipales, en los términos previstos en la misma.”.

Justificación

Se propone la supresión de la expresión *“en aquellos municipios en los que no exista cuerpo de la policía local”*, en la medida en que pueden darse supuestos de coexistencia de cuerpo de la policía local y vigilantes municipales en el mismo municipio, tal y como se desprende de la redacción de la Disposición adicional segunda, apartado 3.

ARTÍCULO 5

En la letra a), se propone la siguiente **redacción alternativa**:

“a) Proponer los medios técnicos básicos para homogeneizar la eficacia de los distintos cuerpos de la policía local.”.

Justificación

La Consejería competente debe tener capacidad de poder establecer parámetros que homogeneicen una dotación básica de medios técnicos orientados a una mayor eficacia de las policías locales andaluzas, siempre respetando la efectividad del principio de autoorganización de la Administración Local titular de cada cuerpo de policía local.

De otro lado, el establecimiento de esta dotación básica de medios técnicos debe hacerse siempre de forma rigurosa y motivada y a través de instrumentos normativos con, al menos, rango de Decreto del Consejo de Gobierno, informado por la propuesta que, al efecto, haga la Consejería competente.

En la letra g), se propone la siguiente **redacción alternativa**:

“g) Instrumentar todos los medios necesarios para inspeccionar y garantizar la coordinación, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, asesorando a los municipios que lo soliciten.”.

Justificación

Se propone mantener la redacción del artículo 8.e) de la Ley vigente, pues esta función debe adecuarse a las previsiones de ley, no a las reglamentarias.

En la letra h), se propone la siguiente **redacción alternativa:**

“h) Organizar un sistema de intercomunicaciones policiales que permita la máxima eficacia en las actuaciones en materia de seguridad y prevención y favorezca los canales de comunicación entre todas las fuerzas y cuerpos de seguridad que actúan en el territorio.”.

Justificación

En el ámbito de la competencia de coordinación, de titularidad autonómica, se debe posibilitar el uso de medios que faciliten dicha coordinación. Las últimas leyes autonómicas sobre la materia han recogido este compromiso. Además, estos sistemas deben considerarse desde la perspectiva de mejorar la eficacia del servicio y, por tanto, referirse a todas la FFCCSS que actúan en el territorio andaluz.

Se propone la **adición** de una nueva letra h bis), con la siguiente redacción:

“h bis) El establecimiento de una red de transmisiones que enlace los diferentes cuerpos de Policía Local en un centro de coordinación, y el acceso a través de él a las bases de datos en materia de seguridad desarrolladas por el Ministerio del Interior para la Guardia Civil y la Policía Nacional.”.

Justificación

En concordancia con la expuesta en enmienda planteada a la letra h) anterior.

Se propone la **adición** de una nueva letra h ter), con la siguiente redacción:

“h ter) El establecimiento de un sistema de información recíproca entre los diversos cuerpos de Policía Local a través de la creación de una base de datos común relativa a sus funciones, a la que podrán tener acceso todos los municipios mediante sistemas informáticos.

Justificación

En concordancia con la expuesta en enmienda planteada a la letra h) anterior y ss.

En la letra i), se propone la siguiente **redacción alternativa**:

“i) El establecimiento de los medios necesarios para garantizar las nuevas obligaciones impuestas a los Gobiernos Locales, establecidas en esta ley y en sus disposiciones reglamentarias.”.

Justificación

Tanto el EAA como la LAULA prevén que, una vez garantizado el núcleo competencial propio de los municipios (art. 92 EAA y art. 9 LAULA), estas competencias propias y mínimas puedan ser ampliadas por ley sectorial. Asimismo, se pueden transferir o delegar competencias autonómicas, cumpliendo los requisitos establecidos tanto en el EAA como en la LAULA.

En estos supuestos, el artículo 192.7 del EAA es claro al establecer que “Cualquier atribución de competencias irá acompañada de la asignación de recursos suficientes.”.

En dicha línea, el artículo 17 de la LAULA establece que “...podrán ser transferidas a los municipios competencias propias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante ley, que, en todo caso, determinará los recursos financieros para su ejercicio y los medios personales, materiales y económicos...”.

No procedería, por tanto, ninguna asignación de funciones o prestación de nuevos servicios por parte de las Entidades Locales, desde la legislación sectorial, que no se ajustara a los requerimientos y configuración establecidos por el Estatuto de Autonomía y la LAULA y la no atención de estas observaciones podría afectar a su validez.

ARTÍCULO 8

En su Apartado 1, **adición** de un **inciso** del siguiente tenor: “... **posibilitando la participación técnica de representantes de la Administración Local a través de la asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación.**”.

Justificación

En orden a fomentar la máxima colaboración interadministrativa en materia de coordinación, prever esta participación técnica que supone una mejor apreciación y perspectiva técnica de aspectos que afecten a competencias de ambas administraciones.

ARTÍCULO 11

Se propone su **redacción alternativa** en un solo párrafo del siguiente tenor:

“Los municipios andaluces podrán crear Cuerpos de Policía propios, siempre que lo consideren necesario en función de las necesidades de dicho municipio, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; la Ley Reguladora de las

Bases del Régimen Local; la Ley de Autonomía Local de Andalucía; la presente Ley y demás disposiciones que resulten de aplicación, y deberán contar con suficientes medios técnicos y adecuadas dependencias para garantizar su labor.”.

Justificación

La decisión de creación del cuerpo de la policía local es una competencia y facultad propia de los Municipios como establece el artículo 9.14.e) de la LAULA y, por tanto, no puede condicionarse y menos limitarse por legislación sectorial. Esta decisión corresponde siempre a la entidad local cuando lo considere necesario y de conformidad con la legislación vigente, como se recoge en la redacción propuesta, que de otro lado es la que consta en la Ley actual, con el único matiz de incluir la referencia a la Ley de Autonomía Local de Andalucía, que encuadra la cuestión en el ámbito potestativo de los gobiernos locales andaluces.

ARTÍCULO 19

En el Apartado 3, se propone la **supresión del inciso final** “...y otros profesionales que procedieran, promoviendo de manera preferente y cuando el caso lo requiera, en virtud de la tipología del servicio, el establecimiento de patrullas compuestas por más de un agente o en colaboración con otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.”.

Justificación

Este inciso supone una conculcación del principio constitucional de autonomía local, y de hecho **no existen antecedentes similares en la legislación vigente de derecho comparado**.

Incluirlo en esta Ley condicionaría sensiblemente dicho principio en su acepción de autoorganización respecto al régimen de funcionamiento de un servicio de competencia local, que compete en su integridad a la autoridad local y se realiza bajo su responsabilidad política y parámetros técnicos de su personal y exigencias reales de su prestación, siempre conforme a Ley.

No es por tanto aspecto propio de la facultad de coordinación autonómica y se considera excede de la capacidad regulatoria de esta Ley por los motivos expresados.

Para mayor abundamiento, esta cuestión ha de considerarse desde la vertiente técnica operativa del servicio, y por tanto concretable según casuística a valorar por las jefaturas de servicio con criterios objetivos y profesionales, y en función de aspectos como tipo de servicio, circunstancias específicas de seguridad, etc., que deben ser apreciados según criterios técnicos. No es por tanto tema matizable en esta Ley, sin perjuicio de que pudiera establecerse instrumentos técnicos colaborativos como **guías técnicas** o modelos de buenas prácticas como referentes de actuación, que podrían consensuarse con la FAMP para ser recomendados al efecto.

ARTÍCULO 21

En su Apartado 5, se propone la siguiente **redacción alternativa**:

“5. La Consejería competente establecerá reglamentariamente las condiciones de los lugares adecuados para la custodia del armamento asignado en los ayuntamientos, arbitrando los recursos necesarios para habilitarlos.”

Justificación:

Siendo esta una cuestión relevante y propia de las funciones de coordinación de la Junta de Andalucía, las condiciones y recursos adecuados para habilitar “armeros” en los Ayuntamientos conforme a las previsiones de esta Ley, lo que deberá hacerse reglamentariamente, con las debidas audiencias a la Administración Local, y conforme a las exigencias de financiación que impone la LAULA en su art. 25 para nuevas obligaciones impuestas por ley sectorial a los Gobiernos Locales.

ARTÍCULO 23

Donde dice “*Los ayuntamientos están obligados a dotar a los cuerpos de la policía local de los medios técnicos que reglamentariamente se determinen,...*”, debe decir “**Los cuerpos de la policía local estarán dotados** de los medios técnicos que reglamentariamente se determinen,...”.

Justificación

Se propone una redacción más acorde con el ámbito de colaboración interadministrativa en una materia en la que tanto las Entidades Locales como la Administración autonómica tienen competencias concurrentes.

ARTÍCULO 23.BIS

Se propone la **adición** de un nuevo Artículo 23.Bis, con el siguiente o similar tenor:

“La Comunidad Autónoma de Andalucía establecerá programas de colaboración financiera para la aplicación de lo dispuesto en el presente capítulo, según lo previsto en el artículo 24 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.”

Justificación

En concordancia a la expuesta en la enmienda realizada al art. 21 y con carácter general, se propone esta adición conforme a las obligaciones previstas respecto al régimen de funcionamiento de los cuerpos de la policía local, que tendrán posterior concreción reglamentaria, deben venir acompañadas de los correspondientes recursos económicos para su eficaz cumplimiento.

ARTÍCULO 27

Se propone la siguiente **redacción alternativa**:

“El Cuerpo de la Policía Local estará bajo la superior autoridad y dependencia directa del Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones de competencias previstas en la normativa de Régimen Local.

El jefe inmediato del Cuerpo será nombrado por el Alcalde, por el procedimiento de libre designación de acuerdo con los principios de igualdad, objetividad, mérito y capacidad, pudiendo ser removido libremente de dichas funciones. El nombramiento se habrá de efectuar bien entre funcionarios de la máxima categoría de la plantilla del Cuerpo de Policía del municipio o bien, entre funcionarios de otros Cuerpos de Policía Local o de otros Cuerpos de Seguridad, con acreditada experiencia en funciones de mando y con igual o superior rango y categoría que la del funcionario que ocupa el puesto de superior categoría del Cuerpo de Policía del municipio.”.

Justificación

La redacción propuesta es la que actualmente tiene el artículo 12 de la Ley vigente, y no se ven motivos de peso para variarla ya que la forma de libre elección de la jefatura, como capacidad reconocida y reservada a los Alcaldes, es plenamente respetuosa con el principio constitucional de autonomía local, en su vertiente de autoorganización de los servicios locales, como ya se ha puesto de manifiesto en justificaciones a enmiendas precedentes.

Debe por tanto mantenerse la actual redacción de Ley en cuanto sea la Alcaldía quien mantenga la potestad de designación de la Jefatura del Cuerpo, como otros servicios de competencia municipal y acorde a las previsiones de la LAULA, y al efecto debe tener el máximo ámbito disponible para poder decidir basándose siempre, como es propio de la responsabilidad pública de todo Poder Público en su ámbito de decisión, en criterios objetivos, profesionales, técnicos, y similares justificables.

ARTÍCULO 27 bis. Necesidades eventuales

Se propone la **adición** de un **nuevo artículo 27 bis**, con la siguiente redacción:

“1. Los municipios que cuenten con cuerpo de la policía local, ante necesidades sobrevenidas, excepcionales y debidamente motivadas, que dificulten la efectividad del desempeño de las funciones que tienen atribuidas sus cuerpos de la policía local, (bajas definitivas por jubilación u otras causas que representen al menos un tercio de la plantilla, aumento notorio de población en determinadas épocas del año, bajas medicas generalizadas, etc) podrán atribuir a su personal funcionario que realice funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones u otras análogas, el desempeño temporal en comisión de servicios de funciones de apoyo a sus cuerpos de la policía local, actuando bajo su dirección, que por razones sobrevenidas y excepcionales no pueden ser

atendidas con suficiencia temporalmente. Las funciones que se le atribuyen son las siguientes:

- a) La vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones.
- b) Policía administrativa, en lo relativo a las ordenanzas, bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.
- c) Colaborar con la policía local en la ordenación del tráfico en casco urbano en municipios que no cuenten con agentes de movilidad.
- d) La prestación de auxilio, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de protección civil.
- e) Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

2. Los nombramientos requerirán un expediente motivado, del que se dará cuenta a la consejería con competencia en materia de coordinación de las policías locales y no podrán tener una duración superior a cuatro meses al año, salvo que el motivo sea la falta, al menos, de un tercio de efectivos de la plantilla por jubilación u otra causa de baja en el cuerpo de la policía local y el ayuntamiento haya iniciado el correspondiente proceso selectivo para cubrir las plazas de policía vacantes, en cuyo caso la duración de los nombramientos podrá ser por un periodo máximo de 9 meses (o hasta la terminación del proceso selectivo).

Las retribuciones serán las correspondientes a su puesto de trabajo, sin perjuicio de la percepción de las indemnizaciones por razón del servicio a que tengan derecho, en su caso.

3. Para el desempeño de las funciones que se le atribuyen este personal ostentará la condición de agente de la autoridad, no podrá usar armas de fuego y usará el uniforme básico del personal integrantes de los cuerpos de la policía local, sin placa emblema y en lugar de la leyenda de "Policía Local" figurará "Auxiliar Policía Local" e irán provistos de un documento de acreditación de su condición expedido por el ayuntamiento, cuyo diseño será semejante al de los integrantes de los cuerpos de la policía local."

Justificación:

Se plantea una propuesta que permita atender "necesidades sobrevenidas, excepcionales" del servicio de policía local, en situaciones puntuales en las que, por diversos motivos, no es posible contar con el desempeño habitual de funciones por parte de los agentes del Cuerpo de Policía Local, en el marco del artículo 73.2 del *Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público* (TREBEP).

ARTÍCULO 28 bis. Personal funcionario interino

Se propone la **adición** de un **nuevo artículo 28 bis**, con la siguiente redacción:

“1. Excepcionalmente, cuando concurren motivos ciertos de urgencia y necesidad y no sea posible cubrir los puestos vacantes o temporalmente sin ocupantes mediante un procedimiento ordinario de provisión de puestos, los ayuntamientos podrán nombrar policías locales interinos en la categoría de agente, que no podrán portar armas de fuego y deberán limitar sus funciones a las de policía administrativa, custodia de edificios, medio ambiente, tráfico y seguridad vial de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Todo nombramiento de personal interino requerirá la acreditación previa ante el órgano autonómico competente en materia de coordinación de policías locales de los motivos de urgencia y necesidad y de la existencia de un procedimiento previo de provisión del puesto a cubrir entre funcionarios de carrera. El citado órgano deberá emitir un informe al respecto en el plazo de diez días.

b) Los puestos vacantes que pretendan cubrirse mediante el nombramiento de personal interino deberán haber sido incluidos en una oferta de empleo público vigente con anterioridad a la cobertura temporal del puesto, o incluirse en la siguiente, y tener la debida consignación presupuestaria, lo que será objeto de acreditación conforme al apartado anterior.

c) Sólo podrá ser nombrado como personal funcionario interino de las policías locales quien forme parte de una bolsa de empleo temporal específica constituida en el ámbito de cada ayuntamiento o, en su caso, de bolsa de empleo temporal autonómica constituida por el órgano competente en materia de coordinación de policías locales de la Comunidad Autónoma.

2. El acceso a cualquiera de las bolsas de empleo temporal para ser nombrado policía local interino requerirá la previa superación de un proceso selectivo que estará basado en los principios de objetividad, transparencia, mérito y capacidad para el ejercicio de la función policial.

3. El proceso selectivo consistirá en la superación de pruebas de carácter físico, psicotécnico y de conocimiento que acreditarán la aptitud y capacidad de los aspirantes para el ejercicio de la función policial. El personal que sea seleccionado de las bolsas para ocupar plazas en régimen de interinidad deberá superar un curso teórico práctico de al menos 60 horas de duración que será realizado por el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía o, en su caso, homologará el realizado por la escuela municipal de policía local del Ayuntamiento que promueva el procedimiento selectivo o por una escuela municipal de la policía local acreditada a la que la IESPA le haya delegado el curso. El temario y contenidos de las pruebas y del curso estarán directamente relacionados con las funciones de la policía local y serán determinados por la consejería con competencias sobre la coordinación de las policías locales, así como de contenidos concretos y relativos al municipio en caso de bolsa de un Ayuntamiento concreto.

4. Los nombramientos expresarán su vigencia y tendrán una caducidad máxima de tres años no susceptibles de prórroga alguna desde la toma de posesión; transcurridos los cuales, se producirá el cese automático del personal policía interino.”.

Justificación:

En concordancia con lo expuesto en la enmienda sobre el artículo 27 bis, se plantea una propuesta, de carácter excepcional, para ampliar las posibilidades de gestión del personal, en situaciones de “urgencia y necesidad”, con el fin de que el servicio público quede debidamente atendido.

ARTÍCULO 28 ter. Personal funcionario auxiliar interino

De forma subsidiaria, respecto a la adición del artículo anterior, se propone la **adición**, en su caso, de un **nuevo artículo 28 ter**, con la siguiente redacción:

“1. Los municipios con cuerpo de policía local, ante necesidades sobrevenidas, excepcionales y debidamente motivadas, que dificulten la efectividad del desempeño de las funciones que tienen atribuidas (bajas definitivas por jubilación u otras causas que representen al menos un tercio de la plantilla, un aumento notorio de población en determinadas épocas del año, bajas medicas generalizadas, etc) podrán nombrar de forma temporal, mientras persistan las necesidades excepcionales, como personal funcionario auxiliar de la policía local, con nombramiento de carácter interino, para el apoyo a los cuerpos de policía local, actuando bajo su dirección y ejerciendo las siguiente funciones:

- a) La vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones.
- b) Policía administrativa, en lo relativo a las ordenanzas, bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.
- c) Colaborar con la policía local en la ordenación del tráfico en casco urbano en municipios que no cuenten con agentes de movilidad.
- d) La prestación de auxilio, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de protección civil.
- e) Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

2. Los nombramientos requerirán un expediente motivado, del cual habrá de darse cuenta a la consejería con competencia en materia de coordinación de las policías locales y no podrán tener una duración superior a cuatro meses al año, salvo que el motivo sea la falta de al menos de un tercio de efectivos de la plantilla por jubilación u otra causa de baja en el cuerpo de la policía local y por el ayuntamiento se haya iniciado el correspondiente proceso selectivo para cubrir las plazas de policía vacantes, en cuyo caso la duración de los nombramientos podrá ser por un periodo máximo de 9 meses (o hasta la terminación del proceso selectivo).

3. El personal auxiliar de la policía local, estará encuadrados en el Grupo C, Subgrupo C2 del Estatuto Básico del Empleado Público, ostentando en la prestación de las funciones que se les atribuyen la condición de agentes de la autoridad y no pudiendo portar armas de fuego.

La uniformidad consistirá en el uniforme básico del personal integrantes de los cuerpos de la policía local, sin placa emblema y en lugar de la leyenda de “Policía Local” figurará “Auxiliar Policía Local”; irán provistos de un documento de acreditación de su

condición expedido por el ayuntamiento, cuyo diseño será semejante al de los integrantes de los cuerpos de la policía local y vigilantes municipales.

4. La selección se hará siguiendo criterios semejantes a los fijados para los vigilantes municipales, con exigencia de la titulación académica de educación secundaria obligatoria, título de graduado escolar o equivalente y la superación de pruebas de aptitud física, psicotécnicas y de conocimientos y de un curso de habilitación, que reglamentariamente se establecerán.

La IESPA impartirá el curso de habilitación o, en su caso, homologará el realizado por la escuela municipal de policía local del Ayuntamiento que promueva el procedimiento selectivo o por una escuela municipal de la policía local acreditada a la que la IESPA le haya delegado el curso, que contendrá contenidos concretos y relativos al municipio, en caso de bolsa de un Ayuntamiento concreto.”

Justificación:

En caso de no ser aceptada la propuesta sobre el artículo 28.bis, se plantea una propuesta que viene referida, en este caso, a personal auxiliar, que también se enmarca en situaciones excepcionales y sobrevenidas.

ARTÍCULO 37

Supresión de la letra a) del siguiente tenor: “*a) Cumplimiento de las edades que se determinen para las distintas escalas.*”, pasando las actuales letras b) y c) a ser las letras a) y b).

Justificación:

En la actualidad existe la posibilidad de solicitar la jubilación anticipada y por tanto se considera que no existen razones de peso para mantener la causa de cumplimiento de edad para pasar a segunda actividad, ya que cualquier necesidad justificada de pasar a esta situación administrativa vendría amparada por la causa de disminución de aptitudes que se mantiene.

De mantenerse la causa de mero cumplimiento de edad ante estas nuevas circunstancias descritas, podría suponer situaciones de disminución de merma de efectividad del servicio difíciles de justificar, ya que la garantía de que cualquier agente que tenga razones justificadas para dejar de prestar el servicio efectivo (merma de aptitudes o embarazo/lactancia) se mantiene y en caso de cumplimiento de edad dispone de la vía de jubilación anticipada que no existía al entrar en vigor la Ley actual.

ARTÍCULO 38

Supresión del precepto en su integridad.

Justificación:

En concordancia con la expuesta en la enmienda realizada al art. anterior.

ARTÍCULO 44

En el Apartado 4, donde dice “*En dicho caso, la Consejería establecerá convocatoria unificada, en los términos que reglamentariamente se determine y de acuerdo con las previsiones de los convenios suscritos.*”, debe decir “**En dicho caso, la Consejería establecerá convocatoria unificada, de acuerdo con las previsiones de los convenios suscritos.**”.

Justificación

Se plantean reservas sobre la intervención vía reglamentaria de la Consejería, con base al pronunciamiento del Consejo de Estado ante una cláusula similar recogida en el Anteproyecto de Ley de Coordinación de Policías Locales de Extremadura:

*“El apartado 3 del artículo 45 del anteproyecto dispone la forma en que la Consejería competente puede asumir la convocatoria conjunta de varios procesos selectivos, a instancia de las entidades locales. Como ya se ha señalado, el Tribunal Constitucional estima que **forma parte del contenido de la autonomía local la potestad de dotarse de medios personales. Así las cosas, no cabe que una simple norma reglamentaria, que procederá de la Comunidad Autónoma, determine en qué modo habrán de solicitar las entidades locales la formación de estas convocatorias conjuntas. Se requerirá como mínimo un convenio entre la entidad local y la Comunidad Autónoma, semejante al que han suscrito, por poner un ejemplo, varios de los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma del País Vasco con la Academia Vasca de Policía y Emergencias para la convocatoria de un procedimiento selectivo para la provisión de agentes interinos. En todo caso, es preciso tener en cuenta que la Resolución de 10 de marzo de 2016, de la Directora General de la Academia Vasca de Policía y Emergencias, por la que se convoca procedimiento selectivo para la creación de una bolsa de Agentes interinos/as de Policía Local ha sido impugnada en vía contenciosoadministrativa ante Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Vitoria-Gasteiz.***

Estima el Consejo de Estado, por estas razones, que el inciso “en la forma que reglamentariamente se determine” debería ser suprimido de la redacción final del artículo 45.3. Esta consideración tiene, igualmente, carácter de esencial.”. (Dictamen Consejo de Estado 18/2017).

Con base a ello, se plantea la redacción propuesta de este apartado.

Se propone la **adición** de un **nuevo Apartado 5**, con la siguiente redacción:

“5. Se establece un período mínimo de permanencia obligatoria de 5 años en el municipio donde se haya obtenido la plaza.”.

Justificación:

Con la adición de un nuevo punto en el Art. 44 lo que se pretende es, al establecer un período mínimo de permanencia obligatoria de 5 años en el municipio donde ha conseguido la plaza, una mayor estabilización de la plantilla del municipio y una mayor cohesión de la misma en aras de la consecución de un servicio estable de mayor calidad.

ARTÍCULO 53

En el Apartado 2, se propone la siguiente **redacción alternativa**:

“2. A efectos de movilidad, se reservará para la categoría de policía, entre el diez y el veinte por ciento de las plazas vacantes en el año. Para el resto de categorías se reservará entre el veinte y el treinta por ciento para la movilidad del resto de categorías tanto sin ascenso como con ascenso. En todos los supuestos anteriores, cuando el porcentaje del veinte por ciento no sea un número entero, se despreciarán los decimales.”

Justificación

Se propone una regulación que atempere el posible efecto de mermas insostenibles en las plantillas de los municipios de origen, siendo una cuestión de enorme relevancia para la adecuada prestación de este servicio municipal.

Se propone la **adición** de un **nuevo apartado**:

“A efectos de movilidad una vez obtenida una plaza por este sistema se exigirá un período mínimo de permanencia de 5 años.”

Justificación:

Con la adición del apartado propuesto se favorecería la estabilidad de la plantilla, un mayor conocimiento de la realidad del municipio, se pueden consolidar los equipos de trabajo y una mejor operatividad de la plantilla, lo que revierte en un servicio más eficaz y de mayor calidad a la ciudadanía.

ARTÍCULO 55

En el Apartado 2, se propone la **adición** de una nueva letra e), con la siguiente redacción:

“e) Que no hayan permutado en los diez años anteriores a la fecha de la solicitud de permuta que pretenden realizar.”

Justificación

Se precisa disponer de cierta estabilidad en la gestión de las plantillas, sobre todo, en las de los municipios de menor población, por lo que esta es una cuestión de gran relevancia para la adecuada prestación de este servicio municipal.

TÍTULO V. CAPÍTULO II. RÉGIMEN DE FORMACIÓN. ARTÍCULOS 57 y ss.

En relación a la formación, y reiterando posicionamientos ya expresados en otras ocasiones por el municipalismo, se debe insistir en uno de los grandes problemas que presenta la gestión de la Policía Local en la actualidad: la sostenibilidad de las retribuciones de los miembros de los cuerpos de la policía local que están incardinados en procesos formativos y generan falta de efectivos en sus respectivos municipios. Es imprescindible contar con la financiación adecuada por parte de la Comunidad Autónoma.

Por otro lado, la actividad de coordinación autonómica en materia de formación debe referirse, exclusivamente, a los cursos selectivos obligatorios de ingreso y de capacitación. El resto de acciones formativas que se desarrollen en las escuelas municipales debe mantenerse al margen de la coordinación autonómica.

Sin perjuicio de lo anterior, se manifiesta la conveniencia de revisar la parte dedicada a formación con objeto de desplazar todo contenido que exceda del rango legal, y pasarlo a futuro desarrollo reglamentario. Y reforzar la actuación de las escuelas municipales.

ARTÍCULO 58

En el Apartado 2, se propone la siguiente **redacción alternativa**:

“2. El Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía ejercerá la coordinación, supervisión y seguimiento de la formación impartida por las escuelas municipales de la policía local y por las escuelas municipales de la policía local acreditadas, relativa a los cursos de ingreso y capacitación de las personas miembros de los cuerpos de la policía local, correspondiéndole el diseño del contenido de los mismos.”.

Justificación

Las facultades de coordinación, seguimiento y, sobre todo, supervisión, atribuidas al Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, deben ajustarse a la competencia de coordinación atribuida a la Administración autonómica. En este sentido, y dadas las competencias de formación de su propio personal que ostentan las entidades locales, debe restringirse la supervisión del centro autonómico a aquellas acciones formativas que están directamente relacionadas con la coordinación supramunicipal y, por tanto, a la formación obligatoria, en coherencia con lo establecido en el artículo 5.c) del Anteproyecto, y no al resto de posibles acciones que puedan desarrollarse desde la Administración local, conforme a ley.

ARTÍCULO 61

En coherencia con lo manifestado respecto al artículo 58, la redacción de este artículo debe adaptarse a lo expresado respecto a la formación obligatoria.

Las funciones de coordinación, seguimiento y supervisión de la formación de las policías locales, por parte del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, deben venir expresamente referidas a la formación obligatoria, excluyendo expresamente cualquier otro tipo de planificación de acciones formativas que puedan desarrollarse en el marco de las Escuelas Municipales.

ARTÍCULO 65

En el Apartado 2, se propone la siguiente **redacción alternativa**:

“2. Las actividades formativas no homologadas ni asignadas por el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, impartidas por las escuelas municipales de la policía local a sus propias plantillas, podrán ser valoradas como mérito en las fases de concurso y en los concursos de méritos convocados por los Ayuntamientos, en los términos que se establezcan reglamentariamente.”.

Justificación

No se encuentran razones de peso, para acotar la validez como mérito de acciones impartidas por Escuelas Municipales de la Policía Local, por el solo hecho de no estar homologadas por el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, reconociéndola exclusivamente para los procesos selectivos del Ayuntamiento titular de la Escuela. A esta formación, siempre que no sea la de carácter obligatorio que se requiere para el acceso y capacitación de los policías locales, no tiene por qué negársele el adecuado valor, para ser considerada por cualquier Ayuntamiento en procesos selectivos de la Policía Local, siempre con una predeterminación de requisitos a nivel reglamentario. Cualquier otra solución, como la prevista en la redacción actual, podría vulnerar la autonomía local y afectar a la potestad de autoorganización.

ARTÍCULO 73

En el Apartado 1, donde dice “*Los ayuntamientos dotarán al personal vigilante municipal de los medios técnicos que reglamentariamente se determinen,...*”, debe decir “**El personal vigilante municipal estará dotado** de los medios técnicos que reglamentariamente se determinen,...”.

Justificación

En concordancia con lo expuesto en la enmienda formulada al artículo 23.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Se propone la **supresión** del texto en su integridad.

Justificación

En concordancia con lo expuesto en la enmienda formulada al artículo 11.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

Se propone la **supresión** del texto en su integridad.

Justificación

En concordancia con lo expuesto en la enmienda formulada al artículo 27.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Se propone la **supresión** del texto en su integridad.

Justificación

En concordancia con lo expuesto en la enmienda formulada al artículo 11.

Asimismo, se anexan las Observaciones particulares formuladas por D. Francisco Toscano Sánchez, Alcalde de Dos Hermanas y miembro de este Consejo, y se acuerda trasladar las Observaciones particulares recibidas del Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera, del Ayuntamiento de Aracena, del Ayuntamiento de Arahal, del Ayuntamiento de Baena, del Ayuntamiento de Belalcázar, del Ayuntamiento de Carcabuey, del Ayuntamiento de El Cuervo, y del Ayuntamiento de Lora del Río.”.

LA SECRETARIA GENERAL

TERESA
MUELA (R:
G41192097)
2021.06.08 14:18:09
+02'00'

Teresa Muela Tudela.